



Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000270-DOJ-20300

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
 Magistrado
 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
 Sección Primera
 Calle 12 No. 7 - 65 Primer Piso
 ces1secr@consejodeestado.gov.co
 Bogotá D.C.



Contraseña:91enG9XP2y

Expediente: 11001-03-24-000-2021-00130-00
Accionantes: ERNESTO FRANCISCO FORERO FERNÁNDEZ DE CASTRO –
 ALDAIR DE JESÚS VILLADIEGO OCHOA
Asunto: Nulidad Decreto 398 de 13 de marzo de 2020.
Alegatos de Conclusión.

Honorable Consejero:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6, del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, expongo a continuación los **Alegatos de Conclusión** en el proceso de la referencia, así:

1. EL LITIGIO OBJETO DEL PROCESO

De acuerdo con la Audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el litigio dentro de este proceso, consiste en:

*“(…) Determinar si el **GOBIERNO NACIONAL** con ocasión de la expedición del **artículo 1° del Decreto No. 398 de 13 de marzo de 2020** «Por el cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, para reglamentar parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en lo referente al desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas, y se dictan otras disposiciones», **llegó a quebrantar lo dispuesto en los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 19 y 21 de la Ley 222 de 1995, en tanto que, excedió la***



potestad reglamentaria al eliminar el requisito de la universalidad de asistencia de los socios o miembros de sociedades en la realización de reuniones no presenciales (...)”.

2. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado del proceso, el Ministerio de Justicia y del Derecho considera que los cargos de la demanda se encuentran desvirtuados, porque, como se demostró con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, **no eliminó como requisito de la universalidad de asistencia de los socios o miembros de sociedades en reuniones de forma no presencial**, sino la necesidad de que todos los miembros o socios presentes en la reunión puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En otras palabras, lo que pretende el artículo es permitir que la totalidad de los miembros de la junta de socios, de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, tengan la posibilidad de participar, intervenir y decidir y, no establecer un requisito relacionado con el quórum necesario para que la reunión se pueda adelantar.

En concreto, la norma objeto de demanda hace referencia a la participación en reunión virtual no presencial de miembros o socios de junta, **“siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente”**, está indicando que, el 100% de los miembros presentes puedan participar y deliberar activamente, siempre que se cuente con el número participantes necesarios para que dicha deliberación se pueda llevar a cabo, es decir, se cumpla con el quórum que la ley o los estatutos tienen establecidos para permitir la realización de la reunión, sin que en el texto se esté haciendo referencia a número específico de participantes, lo que permite afirmar que en la norma demandada no está modificando lo establecido por la ley.

De esta manera, para este Ministerio no existe transgresión al artículo 19 de la Ley 222 de 1995; al artículo 21 de la Ley 222 de 1995 y al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto el Presidente de la República a través de la expedición del Decreto 398 de 2020, lo que hizo fue aclarar y precisar el alcance del artículo 148 del Decreto 019 de 2012, siendo dicho decreto congruente con la posición asumida por esta cartera ministerial, tal y como se exhibió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONCLUSIÓN

Conforme a los argumentos expuestos, es necesario reiterar que las normas demandadas se encuentran ajustadas a la Ley 222 de 1995 y al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por lo cual procede que el H. Consejo de Estado las declare ajustadas a Derecho.

3. PETICIÓN

En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, **este Ministerio manifiesta que reitera las razones de legalidad de la norma demandada** y, en consecuencia, **solicita que la misma se declare ajustada a Derecho** y se desestimen las pretensiones de la demanda.



4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 3 de octubre de 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 3 de octubre de 2022, del suscrito, en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 No.13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del honorable Consejero,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Página 3 de 4

Anexo: lo anunciado.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co



Copia: eforero@eflegal.com.co

avilladiego@eflegal.com.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Elaboró: Paola Andrea Yáñez Quintero – Abogada contratista.

Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=g5EEfkbP%2Fxm2dme8wFn2Rc5tyOptn%2B2kbXuVmo50%3D&cod=jFQEkDiQJ50G1cdC%2BuTdfw%3D%3D>